



Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

**Remedios, veinticuatro de febrero de dos mil veintidós
(24/02/2022)**

Proceso: Ejecutivo con Garantía Real
Demandante: Cooperativa Suya
Demandado: Pedro José Rodríguez
Radicado 05604.40.89.001 + 2018-00216-00
Asunto: Accede continuación Diligencia de Remate
Auto: 067

La señora **Sandra Bibiana Ocampo Orozco**, c.c. **43.186.640**, a través de apoderado judicial, en calidad de postulante en la diligencia de remate, celebrada el 9 de diciembre de 2021, del predio objeto de subasta, presentó recurso de reposición y en subsidio de Apelación, frente a la no celebración de dicha audiencia, por no haberse publicado el aviso en debida forma.

Por tanto, solicita se reponga la decisión, toda vez que se encuentran cumplidos los requisitos de publicación, como lo ordena el art. 450 del C.G.P., ya que esta fue publicada el día domingo 21 de noviembre de 2021, para que se continúe con la diligencia de remate y la adjudicación del bien al mejor postor.

Del anterior recurso, se le corrió traslado a las partes, quienes no formularon objeción alguna.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Finalidad y definición legal del recurso:

El recurso de reposición busca que el funcionario que profirió la decisión sea el mismo que la revise y resuelva sobre ella, modificándola de forma parcial, revocándola o dejándola como está (negando el recurso de reposición).

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece como requisito necesario para su viabilidad que se motive al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le exponga al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, por cuanto es evidente que, si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

Procedencia.

El recurso de reposición procede "*contra autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen*".

Lo anterior significa que procede contra todos los autos, interlocutorios y de sustanciación, salvo los casos excepcionales donde la ley expresamente señala que no procede ningún recurso contra determinada providencia.

Los mecanismos impugnativos han sido concebidos como instrumentos o medios reconocidos por el sistema jurídico, a través de los cuales los sujetos procesales que intervienen en una contienda procesal, pueden mostrar su inconformidad frente a la aplicación o interpretación de una norma realizada por un funcionario investido de jurisdicción y plasmada en una providencia (auto, sentencia). Así, a través del ejercicio de los recursos puede el litigante enrostrar al pronunciamiento judicial, las eventuales imprecisiones y yerros contenidos dentro de un proveído y conseguir que los mismos sean enmendados, sea por el mismo funcionario que la profirió (reposición) o por su inmediato superior funcional (superior). (T.S. de Boyacá, Tunja 25-08-2015. Rad. 15001233300020150018700).

Bajo el anterior contexto, y al sondear el artículo 450 del C. G. P., dice que: "El remate se anunciará al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad o, en su defecto, en otro medio masivo de comunicación que señale el juez. El listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate." (Subrayas y negrillas del despacho).

Por lo anterior, y al revisar el expediente, a folios 78, se aprecia que la emisora Nordeste Stéreo 89.4 F.M. – HKB-28 de esta localidad, certificó que el aviso de remate fue leído el 21 (domingo) de noviembre de 2021, a las 7:45 a.m. y 6:30 P.M., Aviso que fue realizado conforme a los lineamientos legales del canon 450 ídem.

"Para el juez no es solo importante la sujeción a la norma sino el cumplimiento del enunciado y de las proposiciones normativas, en forma tal que no llegue a la arbitrariedad porque ésta atenta contra el orden justo y la dignidad de la persona. Esta situación de alerta frente a la arbitrariedad implica lograr un razonable equilibrio conveniente, haciendo prevalecer el derecho sustancial, lo cual implica el debido proceso". (Sentencia T-267/00, MP. Alejandro Martínez Caballero).

Por tanto, el despacho accederá a continuar con la Diligencia de Remate, del 9 de diciembre de 2021, toda vez que se cumplen con los postulados para ello; igualmente se le reconocerá personería judicial al apoderado judicial del rematante.

Por lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Remedios - Antioquia,**

RESUELVE

Primero: Se le reconoce personería para actuar dentro de la presente diligencia de remate, referente al recurso de reposición, al abogado **JOHN FREDY RAVE**, c.c. **15.539.146**, T. P. **286.140** del C. S. de la J., para representar los intereses de la postora y mejor ofertante en la presente diligencia.

Segundo: **CONTINUAR** con la diligencia de remate, celebrada el 9 de diciembre de 2021, de conformidad con el artículo 452 del C.G.P.

Tercero: **FORMALIDADES:** Se allegó al proceso el cartel anunciando el remate con la constancia de la publicación del mismo por la emisora "Nordeste Estéreo" de Remedios – Antioquia, el día domingo 21 de noviembre de 2021; asimismo, se anexó el certificado de tradición y libertad del inmueble con el F.M.I. **027-20186**, impreso el 22 de noviembre del mismo año (fls. 82 y 83); cumpliéndose con los requisitos exigidos por el artículo 450 del Código General del Proceso.

POSTULANTES: Vencido el tiempo de postulación, conforme al artículo 452 ídem, se presentaron las siguientes ofertas en sobres cerrados:

1. Cooperativa Suya (demandante), por cuenta del crédito: Veintisiete Millones de pesos ml. (\$27.000.000), recibido el 6 de diciembre de 2021, 3:40 p.m.
2. Sandra Ocampo, c.c. 43.186.640: Cien Millones de pesos ml. (\$100.000.000), recibido el 9/12/2021, a las 9:20 a.m.

3. Jorge Horacio Gutiérrez Hincapié, c.c. 71.183.559: Cincuenta y seis millones cien mil pesos ml. (\$56.100.000), recibido el 9/12/2021, a las 9:42 a.m., ordenándose la devolución del 40% del avalúo del bien inmueble, por la suma de \$12.000.000, depositados el 7/12/2021 y retirados por el depositante el 9 de febrero del presente año (fl. 100).

Por lo anterior, la mejor oferta fue de la señora Sandra Ocampo, en la suma de **CIEN MILLONES DE PESOS ML. (\$100.000.000)**, depositando la suma de \$88.000.000, restantes de la oferta, el 16 de diciembre de 2021, ante el Banco Agrario de Colombia, por el siguiente bien:

INMUEBLE denominado potrero el Ariete, ubicado en el sector "Las Pavas" de Remedios:

F.M.I.: 027-20186

Destinado a: lote

Predio que consta de dos (2) potreros, una casa de habitación construida en material sin revocar, cocina, dos (2) alcobas, baño, sanitario, lavamanos en obra negra, techo de zinc y madera; dos (2) bodegas en material; dos (2) lagos para pesca y arboles silvestres.

Área: siete (7) hectáreas

Linderos:

Por el frente con la vía principal, que del barrio Llano de Córdoba hacia las Pavas.

Por el costado derecho, con finca los Pilones propiedad Blanca Montoya.

Por la parte izquierda, con urbanización las Pavas.

Por atrás, con finca El Castillo, propiedad familia Cardona.

Predio que fue adquirido por el demandado mediante escritura pública 62 del 27 de marzo de 2013, de la Notaría Única del Círculo de Remedios – Antioquia.

Por lo anterior, el despacho adjudicará a la señora **SANDRA BIBIANA OCAMPO OROZCO**, c.c. **43.186.640**, el remate del bien inmueble ante señalado, siendo la que obtuvo la mejor oferta.

La rematante deberá consignar dentro de los **tres (3) días** siguientes a esta diligencia, el impuesto del **cinco (5%)** sobre el valor ofertado del remate, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, de conformidad con lo establecido en la Ley 1743 de 2014 y en su Decreto Reglamentario 272 de 2015, en la cuenta corriente **3-0820-000637-4**, convenio **13471** del Banco Agrario de Colombia S.A., (**Circular DEAJC20-58 del 1/09/2020**), con cargo al adquirente; igualmente el **uno (1%)** del precio de la adjudicación, como retención en la fuente, donde deberá diligenciar el formulario con código **490** de la DIAN, en cualquier banco a nivel Nacional.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma por quienes en ella intervinieron, luego de su lectura y aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS FABIO SÁNCHEZ LEGARDA

Juez (E)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

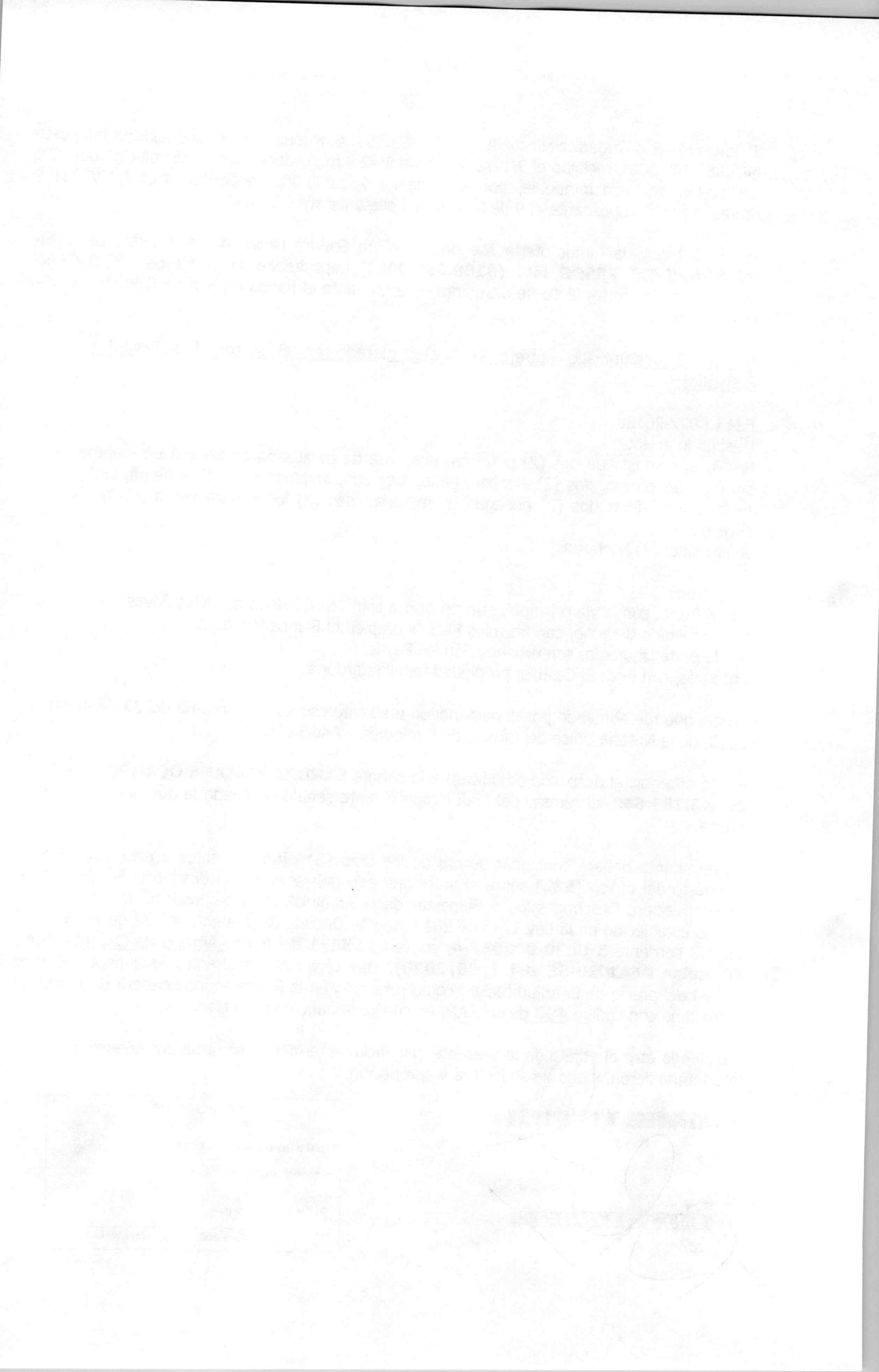
En la fecha se notifica por ESTADO 15 el auto anterior.

Remedios, 25 de febrero de 2022

Fijado a las 08:00 a. m.
Desfijado a las 5:00 p. m.

Leticia M. Silva Ramírez – Secretaria ad hoc

Sánchez L.





**Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

*Remedios, veinticuatro de febrero de dos mil veintidós
(24/02/2022)*

Proceso: Ejecutivo Singular de menor cuantía
Ejecutante: Banco Agrario de Colombia S.A. – Nit: 800.037.800-8
Ejecutado: María del Rosario Consuegra Márquez – cc 22.622.687
Radicado: 05.604.40.89.001 + 2022-00017-00
Asunto: Libra mandamiento de pago
Interlocutorio: 068

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, NIT. **800.037.800-8**, a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva singular de **menor cuantía**, en contra de **MARÍA DEL ROSARIO CONSUEGRA MÁRQUEZ**, c.c. **22.622.687** y como quiera que la misma y el título base de recaudo (pagaré **014546110000407**, obligación 725014540068718), reúne las exigencias que para el efecto señalan los artículos 25, 82, 90, 91 y 422 s.s. del Código General del Proceso, se obrará conforme a lo solicitado.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE REMEDIOS ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.** con NIT. **800.037.800-8**, a través de apoderado judicial, en contra de **MARÍA DEL ROSARIO CONSUEGRA MÁRQUEZ**, c.c. **22.622.687**, por las siguientes sumas de dinero:

- a. **CUARENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS ML. (\$42.496.935)**, como capital insoluto, según título valor pagaré **014546110000407**, obligación 725014540068718; más la suma de **\$4.855.590** por concepto de **intereses remuneratorios**, desde el 10/03/2021 al 17/01/2022; más los **intereses moratorios** liquidados a partir del 18/01/2022, y los que se causen a partir de dicha fecha, hasta que la obligación sea cancelada en su totalidad, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera.

- b.** Respecto a la suma de \$249.370, "por otros conceptos", no se libra mandamiento de pago, toda vez que no se anexó a la demanda prueba de causación de los mismos.
- c.** En cuanto a las costas y agencias en derecho se decidirá en el trámite oportuno.

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto a la demandante, quien se ubica en el paraje Ocasito de Remedios y en el correo electrónico mari-co70@hotmail.com, conforme a los artículos **291 a 293** del C.G. del P., en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, advirtiéndose el término de **cinco (5) días** para el pago total de la obligación y de **diez (10) días** para proponer excepciones que le confiere la ley, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda con sus respectivos anexos, tal como lo indican los artículos 431 y 442 del C.G. del P.

TERCERO: Se le reconoce personería para actuar al abogado **HENRY YABI MAZO ÁLVAREZ**, c.c. **71.278.571** expedida en Itagüí - Antioquia, T. P. **188.608** del C. S. de la J.; según poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUIS FABIO SÁNCHEZ LEGARDA

Juez (E)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

En la fecha se notificó por ESTADO 15 el auto anterior.

Remedios, 25 de febrero de 2022

Fijado a las 08:00 a. m.
Desfijado a las 5:00 p. m.

Leticia M. Silva Ramírez – Secretaria ad hoc

Sánchez L.



**Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

*Remedios, veinticuatro de febrero de dos mil veintidós
(24/02/2022)*

Proceso: Ejecutivo de alimentos

Demandante: Blanca Rocío Silva Zuleta (c.c. 1.038.544.321)

Demandado: Didier Eliécer Silva Silva (c.c. 1.038.541.440)

Radicado: 05.604.40.89.001 + 2021-00025-00

Asunto: Libra mandamiento de pago

Interlocutorio: 070

La señora **BLANCA ROCÍO SILVA ZULETA**, c.c. **1.038.544.321**, actuando en causa propia y en representación legal de su hijo **Jeferson Camilo Silva Silva** (13 años), presenta demanda ejecutiva de **alimentos**, soportado en un título ejecutivo, Audiencia de Conciliación celebrada 19/09/2018, en el Juzgado Promiscuo de Familia de Segovia, donde las partes acordaron una cuota alimentaria mensual de **\$200.000**, que el señor **DIDIER ELIÉCER SILVA SILVA**, c.c. **1.038.541.440**, para su hijo **Jeferson Camilo**; asimismo, tres (3) vestuarios suministrados en abril, agosto y diciembre de cada año, por valor de **\$200.000**; como también el 50% de los gastos de educación y salud.

Por lo anterior, el señor **Silva Silva**, ha dejado de cancelar la suma de **\$1.127.775**, por los siguientes conceptos:

Cuotas alimentarias:

Incremento año 2019: \$91.200.

Incremento año 2020: \$178.632

Incremento año 2021: \$294.648

Incremento enero 2022: \$37.172

Gastos Escolares: \$185.000

Vestuario (2019, 2020 y 2021): **341.123**

Total: pretensión cuotas alimentarias: **\$1.127.775**.

Por lo que la misma y el título base de recaudo, reúnen las exigencias que para el efecto señalan los artículos 25, 82, 90, 91 y 422 ss del Código General del Proceso; en concordancia con el 24, 129 y 130 de la Ley 1098 de 2006, se obrará conforme a lo solicitado.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE REMEDIOS - ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor la señora **BLANCA ROCÍO SILVA ZULETA**, c.c. **1.038.544.321**, actuando en causa propia y en representación legal de su hijo

Jeferson Camilo Silva Silva (13 años), en contra de **DIDIER ELIÉCER SILVA SILVA, c.c. 1.038.541.440**, por la siguiente suma:

2. UN MILLÓN CIENTO VEINTISIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS ML. (\$1.127.775), por concepto de:

Incremento año 2019: \$91.200.
Incremento año 2020: \$178.632
Incremento año 2021: \$294.648
Incremento enero 2022: \$37.172

Gastos Escolares: \$185.000

Vestuario (2019, 2020 y 2021): 341.123

Según lo expuesto en la parte motiva del presente auto; más los intereses legales al 0.5% mensual y las demás que se sigan causando en el transcurso del proceso (Art. 431 inciso 2º CGP).

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se estará al momento procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente auto al extremo pasivo, a la dirección laboral: Empresa Grupo Empresarial DAMASA NAVAR, ubicada en la carrera 43 No. 9 sur -195, oficina 835, edificio Square Torre de oficinas, Medellín – Antioquia, teléfono 604.605.12.66, correo electrónico info@darnasa.com.co, de conformidad con los artículos **291 a 293** del C.G. del P., concordante con el Decreto Legislativo 806 de 2020, advirtiéndole del término de **cinco (5) días** para el pago total de la obligación y de **diez (10) días** para proponer excepciones que le confiere la ley, entregándole copia de la demanda con sus respectivos anexos, según los artículos 431 y 442 ibidem.

CUARTO: Ofíciense a Migración Colombia con sede en la ciudad de Medellín, según lo indica el artículo 129 inciso 6º de la Ley 1098 de 2006; como también a las centrales de riesgo.

QUINTO: Ofíciense a la Caja de Compensación Familiar Comfama, para lo pertinente, según lo solicitado por la demandante.

SEXTO: En cuanto a la petición séptima de la demanda, **no se accede**, toda vez que es una demanda ejecutiva por alimentos y es esta la causa por la cual el señor **Didier Eliécer Silva Silva**, se encuentra atrasado en el pago de las cuotas alimentarias.

SÉPTIMA: De la solicitud de amparo de pobreza por la demandante, obrante a folios 10 cuaderno principal, **no se accede**, toda vez que el presente proceso es de mínima cuantía y de única instancia, en el cual puede actuar en causa propia, de conformidad con el **numeral 2 del artículo 28 del Decreto 196 de 1971**.

OCTAVA: Se **AUTORIZA** a la señora **BLANCA ROCÍO SILVA ZULETA**, c.c. **1.038.544.321**, para que actúe en causa propia y en representación de legal de su hijo **Jeferson Camilo**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Luis Fabio Sanchez Legarda

Juez (E)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

En la fecha se notificó por **ESTADO 15** el auto anterior.

Remedios, **25 de febrero de 2022**

Fijado a las 08:00 a. m.
Desfijado a las 5:00 p. m.

Leticia M. Silva Ramírez –secretaria ad hoc



**Distrito Judicial de Antioquia
Juzgado Promiscuo Municipal**

**Remedios, veinticuatro de febrero de dos mil veintidós
(24/02/2022)**

PROCESO:	Ejecutivo Singular de Menor Cantidad
DEMANDANTE:	Cooperativa Financiera de Antioquia - CFA
DEMANDADA:	Gloria Sonia Córdoba Velásquez
RADICADO:	05-890-40-89-001 + 2022-00044-00
ASUNTO:	RECHAZA POR COMPETENCIA
INTERLOCUTORIO	072

La **Cooperativa Financiera de Antioquia**, con NIT. **811.022.688-3**, a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva singular de menor cantidad, en contra de la señora **Gloria Sonia Córdoba Velásquez**, c.c. **42.873.387**.

Estudiada la demanda y ejerciendo el control de admisibilidad, el despacho observa que este despacho no es el competente para encausar la presente Litis, como lo solicita el representante judicial, basado en el artículo 28 numeral 7 del C.G.P., de acuerdo a los siguientes fundamentos:

El Nuevo Código General del Proceso, establece en el artículo 28 numeral 1º que es competente el juez del domicilio del demandado, según el caso pretendido.

Con respecto a la competencia, es claro en establecer que el artículo 28, num. 1º de la Ley 1564 de 2012, dice: "*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...*" (Subrayas y negrillas del despacho). En este caso se cumple dicha normatividad, toda vez que la demandada tiene su domicilio en la **calle 20 No. 20-37 del municipio de Cisneros**, según el acápite de las notificaciones de la demanda (fl. 3).

Ahora bien, el artículo 28 ibídem expresa en la COMPETENCIA TERRITORIAL: "La competencia territorial se sujet a las siguientes reglas: (...) 3. **En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.** (Subrayas y negrillas propias).

Es diáfana la norma, al contemplar que es competente **TAMBIÉN** el juez del lugar donde deba cumplirse la obligación y para el presente caso, tal y como se evidencia en el pagaré a la orden **42.873.387** y la carta de instrucciones (fl. 5 y 6); el trámite del crédito y la firma de los pagarés se realizaron en el municipio de Cisneros.

Así mismo lo pregon el Código de Comercio, en los siguientes artículos:

Art. 621: "...Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio.

Art. 677: "El girador puede señalar como domicilio para el pago de la letra cualquier lugar determinado..." .

Art. 876: "Salvo estipulación en contrario, la obligación que tenga por objeto una suma de dinero deberá cumplirse en el lugar de domicilio que tenga el acreedor al tiempo de vencimiento...". (Subrayas y negrillas fuera de texto).

En cuanto a la **COMPETENCIA TERRITORIAL**, la **Sentencia T-308/14**, conceptúa lo siguiente:

"*El factor territorial para asignar competencia es aquella designación de juez que, de entre los que están en su mismo grado, su sede lo haga el más idóneo o natural para el caso en concreto. El criterio principal es la territorialidad o la vecindad en donde se encuentren los elementos del proceso, personas o cosas*" (Negrillas del despacho).

Al respecto, **Henry Sanabria Santos**, en su escrito "*sobre diversos temas de derecho procesal*", dentro de los Factores de atribución de la competencia de los jueces civiles en el Código General del Proceso, dice lo siguiente:

"*El numeral 3º del artículo 28 desarrolla el fuero contractual, el cual es concurrente con el general a elección del demandante. Enseña la disposición que en los procesos surgidos de un negocio jurídico, será competente, además del juez del domicilio del demandado, el juez que corresponda al del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones originadas en dicho negocio.*

La primera precisión que resulta pertinente de esta disposición es que el fuero contractual radica competencia ante el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones surgidas del contrato, sin importar si en la respectiva demanda (sea declarativa o ejecutiva) se discute o pretende el cumplimiento de dicha obligación en particular. En consecuencia, con independencia de si esa específica obligación es la que constituye el objeto del proceso, por el hecho de ser una de las prestaciones nacidas del negocio, permite asignar competencia al juez del lugar en donde debía cumplirse. Esto marca una diferencia importante con la disposición del Código de Procedimiento Civil (art. 23 num. 5º), toda vez que dicho precepto simplemente señalaba que era competente el juez "del lugar de su cumplimiento", norma que había generado que algunos interpretaran que cuando existían varias obligaciones nacidas del negocio jurídico con distintos lugares de cumplimiento, el demandante solamente podía escoger el lugar que correspondiera al del cumplimiento de la pretensión sobre la cual específicamente versaba el proceso.

La segunda precisión –que además es novedad en la disposición– es que el fuero contractual se aplica incluso a aquellos procesos que involucren títulos ejecutivos, con lo cual queda claro que esta norma se aplica no solamente a los procesos declarativos sino también a los de ejecución, específicamente cuando se trata de obligaciones incorporadas en títulos valores en los que se haya pactado el lugar del pago. En efecto, hay que recordar que debido a la redacción del ya citado numeral 5º del artículo 23 CPC, se había entendido que cuando se tratara de hacer efectivo judicialmente el pago de obligaciones incorporadas en un título valor, en el cual se hubiese señalado el lugar del pago al amparo de lo previsto por el artículo 621 CCO, dicho lugar no generaba un fuero para asignar competencia y la demanda debía presentarse en el fuero general, es decir, en el domicilio del deudor demandado, habida consideración que la ley procesal hacia referencia era al lugar de cumplimiento de obligaciones nacidas de un contrato y un título valor no tiene tal calidad. Con la disposición del numeral 3º del artículo 28 CGP, que extiende el fuero contractual a los procesos originados en títulos ejecutivos (denominación en la cual están incluidos los títulos valores), es claro que, si en el texto del título se incluye el lugar del pago de la obligación, en ese lugar podrá formularse la correspondiente demanda". (Negrillas propias)

Cabe mencionar, además, el concepto de los títulos valores que son la base de la presente demanda, configurados en pagarés:

"*El pagaré, concebido como instrumento negociable, en la medida que quien lo suscribe se reconoce deudor de otra persona por cierta suma de dinero, no es otra cosa que un título de contenido crediticio, precisamente por tal reconocimiento. Desde este punto de vista el pagaré constituye un acto unilateral encaminado a producir efectos jurídicos, proferido por la voluntad de una persona que se confiesa deudor en determinada cantidad de dinero, para ser pagadero en*

fecha próxima. Tal reconocimiento se expresa a través de un título valor llamado pagaré, expedido con los requisitos y formalidades exigidos en la ley.

Así las cosas, el pagaré es aquel título valor por medio del cual una persona, el suscriptor, se obliga en forma directa para con otra, llamada acreedor o beneficiario, o a su orden, a pagar una cierta cantidad de dinero en una fecha determinada. Como puede observarse, el pagaré no es un mandato u orden de pago, sino un reconocimiento de la deuda, una promesa de pago. En términos particulares el pagaré es un título valor de contenido crediticio, por medio del cual el suscriptor, otorgante o girador, promete pagar una suma de dinero a su beneficiario o tomador" ("Títulos Valores", Parte General, Hildebrando Leal Pérez).

Por tanto, y de acuerdo a lo anterior, el Juez competente para conocer de la presente demanda ejecutiva, es el **JUZGADO CIVIL O PROMISCOU MUNICIPAL DE CISNEROS - ANTIOQUIA**, toda vez que la **demandada se encuentra domiciliada en dicho municipio, como también el título valor (pagaré) fue generado y firmado en el mismo territorio**, ordenándose el envío de las presentes diligencias a dicho lugar.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE REMEDIOS - ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda por falta de competencia, según lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

Segundo: REMÍTASE la misma, al Juzgado Civil o Promiscuo Municipal de Cisneros – Antioquia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS FABIO SÁNCHEZ LEGARDA

Juez (E)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

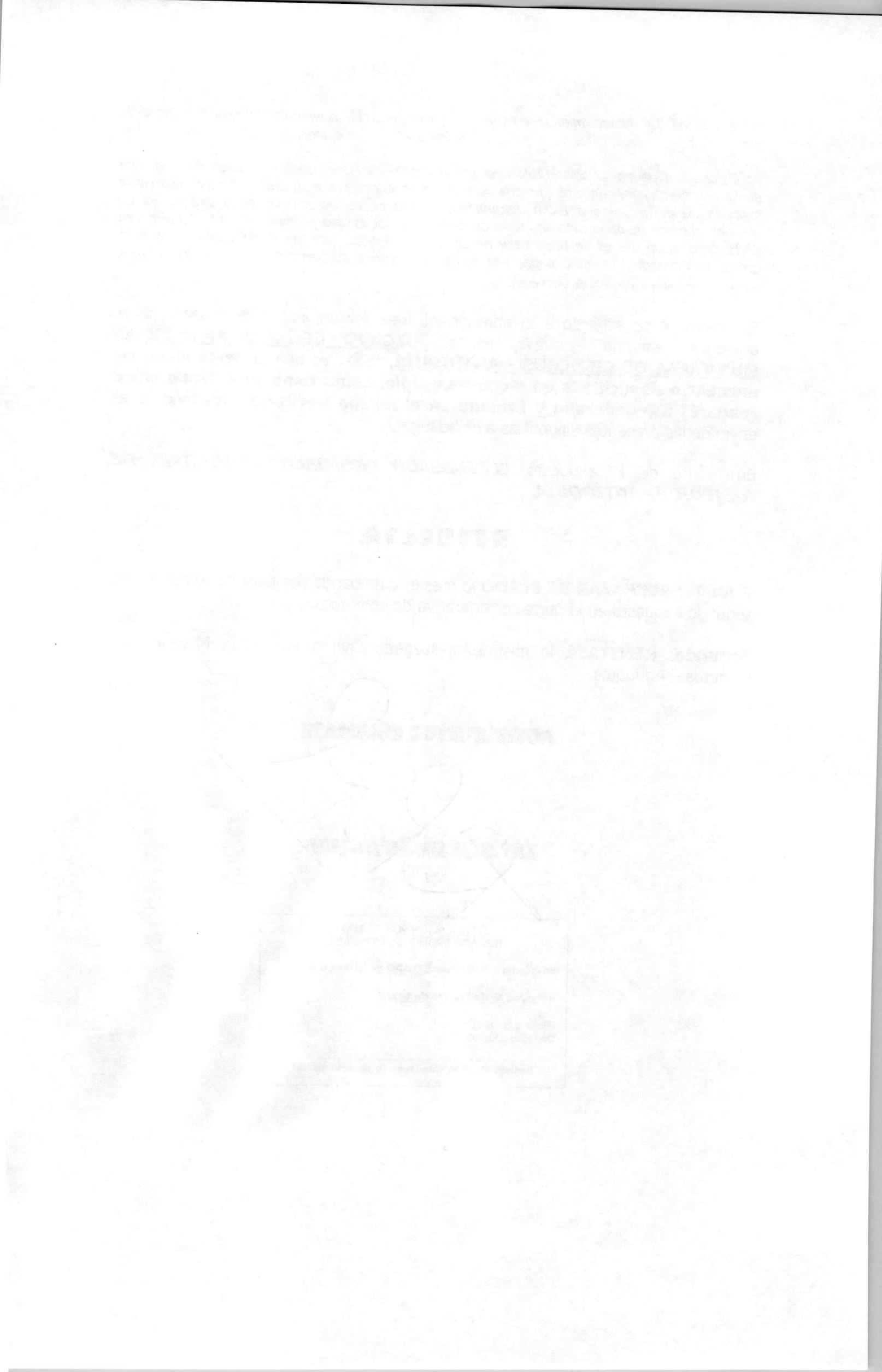
En la fecha se notificó por **ESTADO 15** el auto anterior.

Remedios, **25 de febrero de 2021**

Fijado a las 08:00 a. m.
Desfijado a las 5:00 p. m.

Leticia M. Silva Ramírez– Secretaria ad hoc

Sánchez L.





**Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

*Remedios, veinticuatro de febrero de dos mil veintidós
(24/02/2022)*

Proceso: Ejecutivo de alimentos

Demandante: Luis Martín Lozada Hernández (c.c. 91.136.630)

Demandada: Soralba Rodríguez Laguna (c.c. 1.062.874.267)

Radicado: 05.604.40.89.001 + 2022-00051-00

Asunto: Libra mandamiento de pago

Interlocutorio: 073

El señor **LUIS MARTÍN LOZADA HERNÁNDEZ**, c.c. **91.136.630**, actuando en causa propia y en representación legal de su hijo **Luis Alejandro Lozada Rodríguez** (12 años de edad), presenta demanda ejecutiva de **alimentos**, soportado en un título ejecutivo, Audiencia de Conciliación extrajudicial celebrada 27/03/2021, en la Comisaría de Familia de Remedios, donde las partes acordaron una cuota alimentaria de **\$150.000**, pagaderos los días 30 de cada mes, por la señora **SORALBA RODRÍGUEZ LAGUNA**, c.c. **1.062.874.267**, para su hijo **Luis Alejandro**; asimismo, dos (2) vestuarios suministrados en junio y diciembre de cada año, por valor de **\$150.000**; como también el 50% de los gastos de educación y salud.

Por lo anterior, la señora **Rodríguez Laguna**, ha dejado de cancelar la suma de **\$630.000**, por los siguientes conceptos:

Cuotas alimentarias de enero y febrero de 2022: **\$330.000**

Vestuario (junio y diciembre de 2021): **\$300.000**

Total: pretensión cuotas alimentarias: **\$630.000**.

Por lo que la misma y el título base de recaudo, reúnen las exigencias que para el efecto señalan los artículos 25, 82, 90, 91 y 422 ss del Código General del Proceso; en concordancia con el 24, 129 y 130 de la Ley 1098 de 2006, se obrará conforme a lo solicitado, a excepción de la cuota del mes de febrero, ya que aún no se ha configurado dicha mensualidad.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE REMEDIOS - ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de **LUIS MARTÍN LOZADA HERNÁNDEZ**, c.c. **91.136.630**, actuando en causa propia y en representación legal de su hijo **Luis Alejandro Lozada Rodríguez** (12 años de edad), en contra de **SORALBA RODRÍGUEZ LAGUNA**, c.c. **1.062.874.267**, por la siguiente suma:

- CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS ML. (\$465.000)**, por concepto de:

Cuota alimentaria correspondiente a enero de 2022: **\$165.000**

Vestuario (junio y diciembre de 2021): **\$300.000**

Según lo expuesto en la parte motiva del presente auto; más los intereses legales al 0.5% mensual y las demás que se sigan causando en el transcurso del proceso (Art. 431 inciso 2º CGP).

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se estará al momento procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente auto al extremo pasivo, a la dirección residencial: Barrio Baraoja de Aguachica – Cesar. Dirección laboral: Empresa REYPAR MOTOS S.A., ubicada en la sede principal calle 58 No. 52-16, Medellín – Antioquia, teléfono 604.444.22.01, correo electrónico info@reyparmotos.com, de conformidad con los artículos **291 a 293** del C.G. del P., concordante con el Decreto Legislativo 806 de 2020, advirtiéndole del término de **cinco (5) días** para el pago total de la obligación y de **diez (10) días** para proponer excepciones que le confiere la ley, entregándole copia de la demanda con sus respectivos anexos, según los artículos 431 y 442 ibidem.

CUARTO: Ofíciense a Migración Colombia con sede en la ciudad de Medellín, según lo indica el artículo 129 inciso 6º de la Ley 1098 de 2006; como también a las centrales de riesgo.

QUINTO: Ofíciense a la Caja de Compensación Familiar Comfama, para lo pertinente, según lo solicitado por la demandante.

SEXTO: En cuanto a la petición séptima de la demanda, **no se accede**, toda vez que es una demanda ejecutiva por alimentos y es esta la causa por la cual la señora **Soralba Rodríguez Laguna**, se encuentra atrasada en el pago de las cuotas alimentarias.

SÉPTIMA: De la solicitud de amparo de pobreza por el demandante, obrante a folios 6 cuaderno principal, **no se accede**, toda vez que el presente proceso es de mínima cuantía y de única instancia, en el cual puede actuar en causa propia, de conformidad con el **numeral 2 del artículo 28 del Decreto 196 de 1971**.

OCTAVA: Se **AUTORIZA** al señor **LUIS MARTÍN LOZADA HERNÁNDEZ**, c.c. **91.136.630**, para que actúe en causa propia y en representación de legal de su hijo **Luis Alejandro**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUIS FABIO SÁNCHEZ LEGARDA
Juez (E)

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL</p> <p>En la fecha se notificó por ESTADO 15 el auto anterior.</p> <p>Remedios, 25 de febrero de 2022</p> <p>Fijado a las 08:00 a. m. Desfijado a las 5:00 p. m.</p> <p>Leticia M. Silva Ramírez –secretaria ad hoc</p>

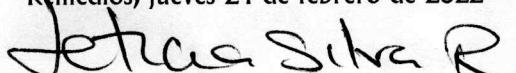
Sánchez L.

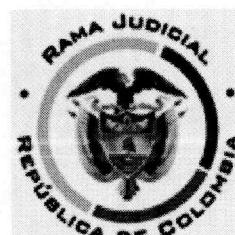
CONSTANCIA SECRETARIAL:

En la fecha, pasa el presente comisorio 001 a despacho del señor juez (e), informándole que fue allegado el oficio SUBCO - COSEC 29.25, por el señor Coronel del Departamento de Policía Antioquia, en el cual solicitó que se programara nuevamente la diligencia del día de hoy, la cual estaba prevista a partir de las 8:30 a.m., conforme al auto que antecede; en el entendido que el municipio de Remedios, actualmente registra condiciones de orden público con riesgos desfavorables, que pueden afectar la seguridad y convivencia ciudadana, generada por las estructuras del crimen organizado, como son el Clan del Golfo y el E.L.N. (fl. 7)

De otro lado, el señor Iván Darío Henao, demandado dentro de dicho comisorio, solicitó aplazamiento para dicha diligencia, toda vez que, para esta misma fecha, se encuentra en diligencias médicas, según refiere en constancias que anexa, por el médico Carlos Arturo Torres S. (fl. 9 a II). Sírvase proveer.

Remedios, jueves 24 de febrero de 2022


Leticia Marcela Silva Ramírez
Secretaria ad hoc



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Remedios, veinticuatro de febrero de dos mil veintidós
(24/02/2022)**

Comisorio 001

2022-001

Demandante: Dioselina Aristizábal Alzate

Demandado: Iván Dario Henao

Auto: 035

De la constancia anterior, fíjese nuevamente el **JUEVES SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS 8:00 A.M.** para llevar a cabo la mencionada diligencia.

NOTIFIQUESE

LUIS FABIO SÁNCHEZ LEGARDA

Juez (e)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

En la fecha se notificó por **ESTADO 15** el auto anterior.

Remedios, **25 de febrero de 2022**

Fijado a las 08:00 a. m.
Desfijado a las 5:00 p. m.

Leticia Marcela Silva Ramírez- secretaria ad hoc

Sánchez L.

Sparte No. 6

